



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Despacho Dra. Rosa Álvarez Ulloa
Conjueza Sala Especializada De Lo Laboral

26-
Justicia

JUICIO No.: 0507-2012

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

31 marzo 2016 16h23

Quito, 31 de marzo de 2016; las 16h23

VISTOS.- En el juicio de trabajo que sigue Luis Adolfo Cuenca Espinosa en contra de César Alfredo Efraín Regalado Iglesias, por sus propios y personales derechos y los que representa a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT EP; el actor, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 15 de diciembre de 2011, las 09h31, que revoca la sentencia subida en grado y declara sin lugar la demanda. El tribunal de Conjueces de la Sala Laboral, mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2013, admite a trámite el recurso, por lo que encontrándose en estado de resolver, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado mediante sorteo por los doctores Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, María del Carmen Espinoza Valdiviezo y Rosa Álvarez Ulloa en virtud del oficio No. 106-SG-CNJ de 01 de febrero de 2016, es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código de Trabajo.

SEGUNDO: MOTIVACIÓN: La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 ha dispuesto que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se*



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Despacho Dra. Rosa Álvarez Ulloa
Conjueza Sala Especializada De Lo Laboral

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 024-13-SEP-CC, dentro del caso N°. 1437-11-EP, determinó que: *"(...) Corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado"*.

En este mismo sentido, dicha Magistratura Constitucional se pronunció determinando criterios que permiten entender la debida y adecuada motivación dentro del fallo N°. 227-12- SEP-CC, en el caso N°. 1212-11-EP, de la siguiente forma: *"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. El fallo **lógico**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto."* En virtud de lo expuesto, se puede considerar que los argumentos y las razones empleadas por los jueces para sustentar la sentencia se han convertido en la garantía más importante para el cumplimiento del oficio del juez, pues un adecuado ejercicio racional de la garantía de la motivación es lo que les permite mostrar, tanto a las partes involucradas en un proceso como a la sociedad entera, que el fallo alcanzado resulta justificado y fundado en el marco del ordenamiento jurídico que rige el *thema decidendum*, que sus valoraciones y estándares de juicio son conducentes a dicho ordenamiento, o bien, que el fallo no ha



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Despacho Dra. Rosa Álvarez Ulloa
Conjueza Sala Especializada De Lo Laboral

22
Jueza y Juez

sido producto de alguna arbitrariedad, sino conforme a la realización de la justicia.

Es muy importante por consiguiente tomar en cuenta que la motivación de la sentencia va dirigida no sólo a las partes, a sus abogados, a los jueces de impugnación, sino en general a la opinión pública, a toda la sociedad; así lo recoge el doctor Jorge Zabala Baquerizo, quien manifiesta: *“La motivación constituye un juicio lógico que se desarrolla alrededor de la pretensión. El juez al momento de sentenciar debe exponer, a las partes y a la sociedad, las razones que ha tenido para resolver en la forma constante en la parte dispositiva de la sentencia...”* (El Proceso Penal, editorial Edino, Guayaquil, 1990, p. 234.). Acerca de esta obligatoriedad el jurista Michelle Taruffo expresa: *“(...) este desplazamiento de perspectiva es evidente: la óptica “privatista” del control ejercido por las partes y la óptica “burocrática” del control ejercido por el juez superior se integran en la óptica “democrática” del control que debe poder ejercerse por el propio pueblo en cuyo nombre la sentencia se pronuncia”*. (La Obligación de Motivación de la Sentencia Civil, editorial Trotta, Madrid-España, 2011, p.361).

Cumpliendo con la obligación de motivación antes señalada, éste Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

TERCERO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- Resulta indispensable iniciar conceptualizando la expresión “recurso” constituido por *“aquellos medios de impugnación que trasladan el conocimiento del asunto a otro órgano judicial superior distinto al que dictó la resolución que se pretende impugnar, definiendo de tal forma al recurso de casación como un medio de impugnación de una resolución carente de firmeza, que viabiliza la reparación jurídica, material y moral de la insatisfacción ocasionada a quien no obtuvo un acto judicial conforme a sus aspiraciones de justicia”* (Fairén Guillen, Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y la Ley Procesal, editorial Bosch, Barcelona España, 1990, p. 479).

Respecto de la institución jurídica que nos ocupa y específicamente en materia laboral, el tratadista José Ignacio Ugalde González ha manifestado



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Despacho Dra. Rosa Álvarez Ulloa
Conjueza Sala Especializada De Lo Laboral

que “*el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario cuyo propósito básico consiste en la defensa del ordenamiento jurídico, así como en la uniformidad de la jurisprudencia, y en todo ello tutelando los derechos de los litigantes al resolver el conflicto litigioso planteado. Este recurso permite en el orden jurisdiccional laboral, combatir la protección de la norma jurídica con la protección de los derechos de los litigantes.*” (El recurso de casación laboral, editorial La Ley, España, 2009, p. 32).

En esta misma línea, es importante recalcar que esta judicatura tiene a bien realizar el respectivo control de legalidad del fallo cuestionado en atención a lo dispuesto en el artículo 76 numeral tercero de la Constitución de la Republica, especificando que el recurso de casación, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la ley, esto es por causales *in iudicando* o también conocidos como vicios de juicio del tribunal o infracción de fondo; por causales *in procedendo* o vicios de actividad o infracción en las formas, de ahí que, las resoluciones emitidas por instancias inferiores puedan ser revisadas por esta Sala evitando generar agravio a las partes procesales. A través del recurso de casación se protege el derecho constitucional a la igualdad en aplicación de la Ley y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 11 numeral 2 y 82 de la Constitución de la República, lo que equivale a afirmar que mediante este recurso se intenta obtener una interpretación homogénea del Derecho en todo el territorio nacional o lo que es lo mismo, la uniformidad de la jurisprudencia.

En el recurso de casación se produce un verdadero debate entre la sentencia y la ley, por lo que a decir de Víctor Julio Usme Perea: “*(...) la naturaleza del recurso de casación, no hay duda que es netamente dispositiva, lo que obliga al recurrente a presentar argumentos concretos y precisos encaminados a demostrar la manera como el juzgador violó la norma, acreditando con razones persuasivas, más no con un discurso tipo alegato propio de las instancias, la vulneración de la ley sustancial en la sentencia impugnada*”. (Recurso de Casación Laboral, Enfoque Jurisprudencial, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2009, p. 102). La casación es un recurso cuya procedencia exige el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto en la Ley que lo regula, de manera que el control de legalidad de los fallos impugnados por parte del Tribunal de Casación está supeditado a que el recurrente al formular su ataque contra la sentencia recurrida, satisfaga



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Despacho Dra. Rosa Álvarez Ulloa
Conjueza Sala Especializada De Lo Laboral

28-
Justicia

dichos requisitos y las condiciones legalmente establecidas, la Corte de Casación está sujeta a los límites que los recurrentes fijan al deducir el recurso.

CUARTO: FUNDAMENTO JURIDICO.- 4.1.- El actor alega bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia ⁷⁴⁰ se han violado normas de derecho: por falta de aplicación del artículo 216.3 del Código Laboral y por falta de aplicación del artículo 1697 del Código Civil; y,

4.2.- Se cuestiona que por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de casación se han infringido los artículos 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil lo cual ha conducido a la no aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo y artículo 13 del Código Civil.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS.- En virtud del principio dispositivo contemplado en el artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación.

5.1.- El accionante alega que el fallo del Tribunal de la Sala de alzada adolece de falta de aplicación del artículo 216.3 del Código de Trabajo, y menciona que: *"existió en la misma una falta de aplicación de la regla 3ª del Art. 216 del Código de Trabajo; pues a pesar de que en la acta cuestionada no contiene ningún cálculo debidamente fundamentado que debió haber servido de base para obtener los US\$ 5,053.57 entregados; no se ordenó aplicar correctamente dicha regla 3ª del Art.216 del Código de la Materia; conforme se reclama en la demanda (...) en este caso no interesa el monto de la pensión que recibía el jubilado al momento de acogerse al beneficio del fondo global, sino el 50% del S.B.U. vigente al momento de acogerse al mismo; para utilizarlo como constante remuneracional, conforme lo impone manifiestamente la norma legal (...) la pensión patronal es de orden y solución mensual, no anual como erradamente entienden los jueces inferiores (...) sùmese a esto que debe calcularse y mandarse a pagar las pensiones jubilares accesorias..."* esto en relación al artículo 217 *ibidem*.

El recurrente además manifiesta que existió falta de aplicación del artículo 1697 del Código Civil, el cual prescribe que todo acto o contrato es nulo a falta de alguno de los requisitos que la ley prescribe, según su especie y la calidad o estado de las partes. Así, el accionante dice *"en el acta cuestionada no constan pormenorizadas las pensiones adicionales determinadas en la ley (13ª 14ª 15ª 16ª); (...) no constan pormenorizadas el un año de las pensiones adicionales (...) no*



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

*Despacho Dra. Rosa Álvarez Ulloa
Conjueza Sala Especializada De Lo Laboral*

consta el cálculo debidamente fundamentado y practicado del cual trata la ley; para haber obtenido la suma de US\$ 5,053.57... ”.

Del estudio realizado por este Tribunal de la demanda de casación y de la sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se tiene lo siguiente:

5.2.- Se cuestiona por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de casación, la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenida en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil lo cual ha conducido a la no aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo y artículo 13 del Código Civil.

5.2.1.- Los artículos 116 y 117 del Código Adjetivo Civil se refieren, en su orden, que la prueba debe centrarse en los hechos sometidos a juicio o asuntos que se litigan y que solamente la prueba debidamente actuada, es decir aquella que se ha solicitado, presentado y practicado de acuerdo a la ley, hace fe en juicio. El accionante manifiesta que no se ha considerado el verdadero valor, alcance y significado de la confesión judicial del demandado, quien ha sido declarado confeso por el Juez inferior, lo cual ha conducido a la no aplicación del artículo 581 del Código del Trabajo y artículo 13 del Código Civil.

5.2.2.- La causal tercera, que ha servido de fundamento para formular el recurso del casacionista, tiene como principio, tutelar la autonomía de la que gozan los jueces de instancia para examinar los hechos, actividad limitada a los tribunales de Casación. Sin embargo, la ley le atribuye al Tribunal de Casación la posibilidad de revisar la apreciación que los jueces de instancia hubieren hecho de los medios de la prueba, únicamente, si al hacerlo violaron los preceptos jurídicos que rigen esta actividad valorativa, fundamentando su resolución en pruebas actuadas contraviniendo la ley o concediendo eficacia probatoria a aquellos que no lo han tenido.

La ex Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 165 de 17 junio de 2003, publicada en el registro oficial No. 147 de 14 de agosto de 2003, explica que *“la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, que se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, plantea una de las cuestiones más debatidas en el ámbito de la casación,*



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Despacho Dra. Rosa Álvarez Ulloa
Conjueza Sala Especializada De Lo Laboral

29-
Jan 2011

puesto que uno de los principios básicos que rigen este recurso es dejar a la soberanía de los jueces de instancia el examen de los hechos, limitando de esta manera la capacidad jurisdiccional de los tribunales de Casación. Sin embargo, también la doctrina admite, y la ley ha recogido este criterio precisamente en esta causal, que el Tribunal de Casación si puede revisar la apreciación que los jueces de instancia hayan hecho de la prueba, si al hacerlo han violado los preceptos jurídicos que rigen esta actividad valorativa. Así ocurre, por ejemplo, cuando los jueces han fundado su resolución en pruebas incorporadas o actuadas en contravención de normas expresas, o han dado valor a pruebas no admitidas en nuestra legislación, o no han aplicado disposiciones que en forma explícita conceden determinada eficacia probatoria a ciertas pruebas o las niegan a otras, etcétera. Igualmente los tribunales de Casación corregirán a los jueces de instancia cuando estos han cometido los errores de suposición o preterición de prueba; es decir, en el primer supuesto, cuando se da por acreditado un hecho sin que exista prueba legalmente válida de tal hecho; o, en el segundo supuesto, cuando no se da por acreditado un hecho a pesar de constar en el proceso prueba idónea de su existencia”.

5.2.3.- Lo dispuesto en las normas denunciadas por el recurrente, artículos 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil contiene preceptos de valoración de la prueba pero no hacen relación a la confesión ficta, institución que tiene normas propias (artículo 131 Código Procesal Civil), y por la cual afirma ha habido falta de aplicación; y de la misma manera los artículos 581 del Código de Trabajo y 13 del Código Civil, no son normas sustanciales o sustantivas, menos aún este último, ajeno por completo al asunto que se litiga. Hay que destacar el carácter extraordinario del recurso de casación, razón por la cual, cuando un vicio es alegado, debe ser demostrado, sin que sea suficiente la enumeración de las normas presuntamente violadas, es necesario se demuestre cómo, cuándo y de qué manera ocurrió la infracción, lo que no ha sido observado por el recurrente quien incurre en imputaciones vagas e imprecisas, lo que no permite al tribunal de casación saber cuál es la pretensión de su alegación estando vedado a los jueces de casación la revalorización de la prueba, no se puede determinar el vicio alegado, razón por la cual no se acepta el cargo.

5.3.- La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación imputa vicio “in iudicando” esto es cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuya a una norma de derecho un significado equivocado; procura igualmente proteger la esencia y contenido de las normas de derecho que consta en los códigos o leyes vigentes,



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Despacho Dra. Rosa Álvarez Ulloa
Conjueza Sala Especializada De Lo Laboral

incluidos los precedentes jurisprudenciales, recayendo por tanto sobre la pura aplicación del derecho; lo que, el vicio de juzgamiento contemplado en esta causal se da en tres casos 1. Cuando el juzgador deja de aplicar las normas sustantivas al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en yerro hermenéutica jurídica, al interpretar la norma atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad no lo tiene. El error por la causal primera debe ser únicamente en la parte dispositiva, nunca en la considerativa, pues para los efectos de la causal alegada, se entiende que está perfectamente constituido y por ello le merece conformidad; así *“Al invocar la causal primera, el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas”* (Andrade Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Edit. Andrade, Quito, 2005, p. 195), por lo que, el juzgador no tiene la posibilidad de realizar una nueva valoración de la prueba ni fijar nuevamente hechos ya establecidos que se dan por aceptados, pues la esencia de esta causal es demostrar jurídicamente la vulneración de normas de derecho por parte del juzgador al dictar sentencia.

5.3.1.- El recurrente censura la falta de aplicación del artículo 216 numeral 3 del Código de Trabajo, manifestando que la jubilación se otorga a los trabajadores quienes por el lapso de veinticinco años o más han prestado sus servicios de manera continua, en apego a las reglas previstas para el caso. El cuestionamiento principal se centra en la tercera regla para la jubilación patronal en la que el empleador garantizará eficazmente el pago de la pensión o a su vez lo depositará en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que dicha institución lo haga por su cuenta, o entregar un fondo global directamente al trabajador “sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley” para que el mismo trabajador sea quien por su cuenta administre el capital entregado por su empleador, cuestiona además que el trabajador por concepto de jubilación no podrá recibir una cantidad inferior al 50% de la remuneración básica unificada sectorial, esto a la fecha de su jubilación era USD 100,00 (cien dólares americanos), multiplicado por los años de servicio.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

*Despacho Dra. Rosa Álvarez Ulloa
Conjueza Sala Especializada De Lo Laboral*

30
Acuerdo

5.3.2.- En este mismo orden de ideas, corresponde manifestar que la debida fundamentación para el cálculo, al que hace referencia la regla tercera del artículo 216 del Código del Trabajo, guarda relación con el derecho a la seguridad jurídica y con la protección que el Estado debe a este grupo humano catalogado de atención prioritaria; y en concordancia con el principio normativo previsto en el artículo 326 numeral 11 Constitución de la República que prohíbe la renuncia de derechos laborales en la suscripción de pactos o acuerdos. En aplicación a la norma constitucional mencionada, corresponde al Juez analizar las actas y transacciones que realicen las partes procesales, para establecer si existe renuncia de derechos por parte del trabajador. Respecto a las actas transaccionales que se realizaban al término de relaciones laborales a través de las cuales los empleadores entregaban al trabajador una cantidad única en concepto de jubilación patronal, existieron fallos de triple reiteración de la ex Corte Suprema de Justicia, en los que se pronunciaban “Es criterio varias veces formulado por esta Sala en casos análogos, que la transacción o acuerdo sobre pago anticipado de pensiones de jubilación, no es per se carente de valor. Sin embargo, su eficacia es cuestionable cuando tal acuerdo implica renuncia de derechos o provoca en el trabajador algún perjuicio económico;”. (R.O. No 599-18-06-02). El artículo 189 de la Ley publicada en el S. R. O. No 34 de 13 de marzo de 2000, reforma el artículo 219 del Código del Trabajo, actual artículo 216 y al final de la regla tercera, elimina la conjunción “y” y dispone agregar “o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Por tanto, corresponde a los juzgadores la verificación del cálculo tomando como referencia la pensión jubilar mensual vitalicia que venía percibiendo el trabajador o a falta de ella, la pensión mínima establecida en el numeral 2) del artículo 216 del Código del Trabajo; más las pensiones adicionales décimo tercera y décimo cuarta, realizando un cálculo anual hasta la edad de 89 años del trabajador (Art.218 CT) más el año previsto en el artículo 217 ibídem.

Sin embargo, este Tribunal en garantía del derecho a la seguridad jurídica y del cumplimiento de las normas y el derecho de las partes que deben ser aplicadas para resolver el recurso interpuesto, en virtud del Acuerdo



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

*Despacho Dra. Rosa Álvarez Ulloa
Conjueza Sala Especializada De Lo Laboral*

Ministerial No. MDT-2015-0204 emitido por el Ministerio de Trabajo y publicado en el Registro Oficial No. 588 el 16 de septiembre de 2015, que en su artículo 3 determina las variables para la realización del cálculo del fondo global ha establecido la siguiente fórmula: "Coeficiente actualizado de renta vitalicia x pensión jubilar anual + décima tercera remuneración + décima cuarta remuneración", mediante el cual establece un protocolo para la aplicación de las normas que regulan las jubilación patronal, a fin de dar un trato igualitario en virtud del derecho a la seguridad jurídica con lo cual, queda justificado el empleo de los nuevos coeficientes respecto del cálculo empleado para la jubilación global. Lo cual no constituye inobservancia a los precedentes que el accionado mencionó en el contenido de su recurso de casación.

En el acta impugnada, consta únicamente un rubro de forma general USD 5.053,57, sin pormenorizar de qué modo se realizó el cálculo que les permitió establecer el monto que le corresponde al jubilado por el fondo global de jubilación, por lo que se hace indispensable efectuar la operación matemática, a fin de verificar si el rubro entregado al trabajador por concepto de fondo global, no vulnera derechos constitucionales y legales, respecto a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, para cuyo efecto se debe proceder a realizar el cálculo. Tomando en consideración: 1) La edad del accionante al momento de suscribir el Acta de Jubilación Patronal Global; esto es 60 años; 2) La pensión jubilar patronal de USD 22,50 mensuales, que venía percibiendo el actor; 3) El coeficiente legal 10,1559092290516 y la fórmula de cálculo del fondo global, publicado en el Registro Oficial No. 588 del miércoles 16 de septiembre de 2015, 4) Las pensiones jubilares adicionales, esto son la décima tercera y décima cuarta pensión; y, 5) El tiempo de servicios del trabajador, esto es 27 años: = Coeficiente actualizado de renta vitalicia * (pensión mensual*12) + décimo tercera remuneración + décimo cuarta remuneración; = 10,1559092290516 * (22,50 * 12) + 22,50 + 200; = 5.001,78. Por lo que, el valor entregado al actor según el Acta de Jubilación Patronal Global (foja 41 del cuaderno de primera instancia) es superior al valor calculado; en virtud de lo expuesto no se ha constatado el error en la errónea interpretación de la regla tercera del artículo 216 del Código del Trabajo, como afirma el recurrente.

SEXTO: FALLO.- En orden a todo lo expuesto, este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Despacho Dra. Rosa Álvarez Ulloa
Conjueza Sala Especializada De Lo Laboral

31
Tania Jua

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 15 de diciembre de 2011 a las 09h31. Por licencia del titular actúa el Dr. Segundo Ulloa Tapia en calidad de Secretario Relator Encargado.- **Notifíquese y devuélvase.-**

Dr. Asdrúbal Alfonso Granizo Gavidia
JUEZ NACIONAL


Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo
JUEZA NACIONAL

Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa
CONJUEZA NACIONAL

Certifico:

Dr. Segundo Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)


En Quito, viernes primero de abril del dos mil dieciséis, a partir de las diez horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: CUENCA ESPINOSA LUIS ADOLFO en la casilla No. 152 y correo electrónico cirodiaz70@hotmail.com del Dr./Ab. ALBERTO ANIBAL MERINO UTRERAS. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES en la casilla No. 1184 y correo electrónico mauriciosanchez12@hotmail.com del Dr./Ab. SANCHEZ PONCE WILLIANS MAURICIO. Certifico:



DR. SEGUNDO JULIO ULLOA TAPIA
SECRETARIO RELATOR (ENCARGADO)

ARIASA

En Quito, viernes primero de abril del dos mil dieciséis, a partir de las diez horas y cinco minutos, mediante boleta judicial notifiqué la RESOLUCION que antecede a: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:



DR. SEGUNDO JULIO ULLOA TAPIA
SECRETARIO RELATOR (ENCARGADO)

ARIASA